

VIOLENCIA SEXUAL, CONSENTIMIENTO, GÉNERO Y DERECHO

SEXUAL VIOLENCE, CONSENT, GENDER AND LAW

Noelia Igareda González

Profesora Titular de Filosofía del Derecho

Facultad de Derecho

Universitat Autònoma de Barcelona

<https://orcid.org/0000-0002-3748-0226>

Noelia.igareda@uab.cat



Recepción: 29/01/2026

Aceptación: 25/05/2026

Publicación: 30/06/2026

Cita recomendada: Igareda González, Noelia (2026). Violencia sexual, consentimiento, género y Derecho. *Derecho y Género*, 3(1), 35-55. <https://doi.org/10.5565/rev/derechoygenero.59>

RESUMEN

La persistencia de la violencia sexual en sociedades formalmente comprometidas con la igualdad plantea un desafío profundo a la teoría y a la práctica del Derecho. Este artículo sostiene que la incapacidad del sistema jurídico para dar una respuesta adecuada a las violencias sexuales es una cuestión estructural, ya que la respuesta tradicionalmente centrada en el Derecho Penal reduce un fenómeno estructural a un conflicto interindividual, despolitizando sus causas y contribuyendo a su normalización. A través del análisis crítico de las categorías jurídicas fundamentales de sujeto, consentimiento y prueba y del examen de casos paradigmáticos de violencia sexual se muestra cómo el Derecho opera dentro de unos marcos conceptuales incapaces de incidir sobre las condiciones estructurales que permiten, justifican y perpetúan las violencias sexuales en nuestras sociedades.

Palabras clave: violencia sexual; jurisprudencia feminista; Derecho Penal; consentimiento.

ABSTRACT

The persistence of sexual violence in societies formally committed to equality poses a profound challenge to both legal theory and legal practice. This article argues that the inability of the legal system to provide an adequate response to sexual violence is a structural issue, insofar as the traditionally criminal law-centred response reduces a structural phenomenon to an interpersonal conflict, thereby depoliticizing its causes and contributing to its normalization. Through a critical analysis of fundamental legal categories (subject, consent, and evidence) and an examination of paradigmatic cases of sexual violence, the article demonstrates how the law operates within conceptual frameworks that are

incapable of addressing the structural conditions that enable, justify, and perpetuate sexual violence in our societies.

Key words: sexual violence; feminist jurisprudence; criminal law; consent.

Agradecimientos: a todas las alumnas del Máster Oficial de Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía (iiedg) y del Postgrado de Violencias Machistas de la UAB con las que he analizado, debatido y aprendido muchas de las cuestiones sobre violencia sexual y el papel del Derecho que se incluyen en este artículo.

Sumario: 1. Introducción: las causas detrás de la insuficiente respuesta legal frente a la violencia sexual. 2. El sujeto jurídico moderno y la abstracción de la desigualdad. 3. Las causas estructurales de la violencia sexual. 4. El Derecho penal y la individualización del daño. 5. El consentimiento sexual, el consentimiento legal y el deseo. 6. Conclusiones. 7. Referencias

1. Introducción: las causas detrás de la insuficiente respuesta legal frente a la violencia sexual

La violencia sexual ha sido históricamente conceptualizada por el Derecho como una infracción penal individual y susceptible de ser abordada mediante la identificación de un autor, una víctima y una sanción proporcional. Este análisis ha condicionado la respuesta legal limitando el papel del Derecho a una intervención puramente punitivista y reactiva. Muy ocasionalmente y de manera aislada, la respuesta legal ha sido mediante otras ramas del Derecho dirigidas a la prevención o a la reparación de las víctimas¹. Sin embargo, la persistencia, la extensión y la reiteración de la violencia sexual, incluso tras sucesivas reformas legislativas, pone en cuestión la suficiencia de un modelo centrado casi exclusivamente en el Derecho Penal (Laurenzo, 2015; Maqueda, 2024).

Desde la jurisprudencia feminista, esta insuficiencia no puede explicarse como un mero déficit normativo ni como un mero problema de aplicación del Derecho. Por el contrario, revela una limitación del pensamiento jurídico moderno, cuyos presupuestos fundamentales dificultan el reconocimiento de la violencia sexual como un fenómeno estructural (MacKinnon, 1989; Smart, 1995).

Desde el pensamiento iusfilosófico es necesario cuestionar las categorías jurídicas que se emplean en la respuesta legal a la violencia sexual: desde el sujeto de derecho y la autonomía al consentimiento, la prueba y el castigo. Como sostiene MacKinnon (1989), la violencia sexual

¹ Esta ha sido por ejemplo el caso de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, más allá de las modificaciones del Código Penal.

no constituye episodios aislados en nuestras sociedades, sino una de las formas principales a través de las cuales se organiza la desigualdad sexual.

La evolución del tratamiento legal de la violencia sexual está íntimamente relacionada con la evolución política y social del reconocimiento de la capacidad de autonomía de las mujeres para decidir sobre su vida sexual y, en consecuencia, para ser reconocidas como sujetos de derecho también a este respecto. Las críticas al consentimiento sexual pocas veces se relacionan con la desconfianza histórica de la capacidad y la autonomía de las mujeres, especialmente en cuestiones relacionadas con su cuerpo y su sexualidad.

Otro de los principales problemas de este papel del Derecho en el abordaje de la violencia sexual a lo largo del tiempo es que primero fueron delitos contra el honor, después delitos contra la libertad sexual, sin haber analizado el bien jurídico protegido de la libertad sexual con la misma intensidad y extensión que otros bienes jurídicos protegidos como la libertad de expresión que goza de una amplia y detallada interpretación constitucional. Entender bien cuál es el bien jurídico protegido en los delitos de violencia sexual implica, como afirma Mackinnon (1989), entender que en la violencia sexual el daño a la sexualidad de la persona debe ser contemplado como un hecho separado del daño físico. Esto no siempre es así, tal como ocurrió en la modificación de los delitos de violencia sexual en el Código Penal español mediante la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que eliminó la violencia y la intimidación como elementos del tipo penal de agresión sexual, lo que provocó importantes críticas de la doctrina penalista española².

Por otro lado, en esta respuesta legal influye poderosamente en los estereotipos dominantes sobre sexualidad masculina y femenina de nuestra sociedad. Hay un doble estándar sexual que se consolida y transmite a través de la socialización y los mensajes que recibe la juventud sobre la sexualidad. Las chicas son instruidas en la vinculación entre el sexo y el amor más que los chicos, y ellos con mayor frecuencia toman la iniciativa para el contacto sexual mientras ellas se preparan para responder a tales iniciativas (Álvarez Medina, 2023).

Por todas estas cuestiones, el objetivo de este artículo es mostrar que la respuesta jurídica tradicional, centrada casi exclusivamente en el Derecho Penal, resulta incapaz de abordar las causas estructurales de la violencia sexual. Para este análisis, se adopta un enfoque desde la

² Entre otros, Díez Ripollés, 2019; Lascurain, 2020; Morillas, 2023; Álvarez García, 2022.

jurisprudencia feminista y la reflexión iusfilosófica crítica sobre el papel del Derecho para dar una respuesta a la violencia sexual.

2. El sujeto jurídico moderno y la abstracción de la desigualdad

Uno de los pilares del Derecho moderno es la construcción del sujeto jurídico como un individuo abstracto, autónomo, racional y formalmente igual a los demás. Esta figura, presentada como universal, constituye el punto de partida de la mayoría de las teorías jurídicas contemporáneas. Sin embargo, el pensamiento jurídico feminista ha mostrado que este sujeto no es neutro, sino que responde a una experiencia histórica masculina que se universaliza como modelo de lo humano (Olsen, 1990).

La abstracción del sujeto jurídico cumple una función ideológica fundamental: invisibiliza las relaciones estructurales de poder que atraviesan la vida social. En el ámbito de la violencia sexual, esta abstracción resulta especialmente problemática, ya que presupone relaciones entre sujetos libres e iguales allí donde existen relaciones estructurales de dominación sexual (Pateman, 1988).

Desde esta perspectiva, la violencia sexual no irrumpe en un espacio de igualdad previa, sino que se produce dentro de un orden social ya jerarquizado por el género. El Derecho, al operar sobre la base de la igualdad formal, resulta estructuralmente incapaz de reconocer la desigualdad material que condiciona la autonomía sexual de las mujeres.

A pesar de las múltiples críticas feministas al sujeto de Derecho, el problema fundamental no es tanto si se pueden hacer demandas jurídicas utilizando el sujeto “mujeres”, sino cómo evitar que este sujeto se esencialice y no incluya la interseccionalidad de las categorías de sexo, raza, género, clase social, orientación sexual, etc. (Igareda y Cruells, 2014). La cuestión radica en cómo seguir utilizando la categoría ‘mujeres’, sin dejar de buscar a través del Derecho un cambio en las condiciones de vida de estas mujeres, como en el caso de la violencia sexual, como titulares de su libertad sexual y como sujetos autónomos a los que se reconozca su capacidad de consentir como expresión de esta autonomía.

Además, cabe recordar que, en el Código Penal español, los delitos de violencia sexual no son sexo-específicos, ya que la tipificación se construye en torno al bien jurídico de la libertad sexual y no sobre el sexo o el género de la persona agresora o de la víctima. Cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo del delito. Esta opción responde a principios constitucionales como los de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por razón de sexo,

así como a una concepción de la violencia sexual como una vulneración de la autonomía personal, independientemente de quién la sufra o la cometa.

3. Las causas estructurales de la violencia sexual

La violencia sexual no puede explicarse adecuadamente como la suma de una serie de conductas individuales desviadas. Como señaló Brownmiller (1975), la violación funciona como un mecanismo colectivo de control que mantiene a las mujeres en una posición estructural de subordinación. La sexualidad constituye así uno de los principales espacios de ejercicio del poder patriarcal.

La violación constituye una manifestación de la violencia hacia las mujeres y tiene como objetivo el control del cuerpo de las mujeres, de su libertad y autonomía sexual (Mackinnon, 1989; Barjola, 2018; Acale y Faraldo, 2019; Tardón, 2022; Maqueda, 2024). La violencia sexual es el mecanismo a través del cual, haciendo uso de la fuerza, todos los hombres se benefician del hecho de que algunos hombres violen (Brownmiller, 1975). Como explica Segato (2003), la violación no se explica por un “deseo sexual” individual ni por impulsos irracionales, sino por un mandato cultural de masculinidad que exige demostrar dominio y poder ante otros hombres. El agresor sexual cumple con ese mandato y se reafirma frente a la fratría masculina.

La socialización del género, la cosificación de los cuerpos feminizados, la normalización de la disponibilidad sexual, la trivialización del daño sexual y el propio papel desempeñado por el Derecho configuran un entramado estructural que permite, justifica y perpetúa la violencia sexual en nuestras sociedades. Los agresores sexuales no son sujetos con patologías mentales ni “monstruos” que asaltan a las mujeres en el espacio público, aprovechando la oscuridad o la soledad de las víctimas (Barcons, 2025). La gran mayoría de las agresiones sexuales se producen en espacios “de seguridad” para las mujeres (domicilios, centros de trabajo, lugares de ocio) por parte de hombres “normales”, muchos pertenecientes al círculo de conocidos de la víctima (pareja o expareja, amigo, compañero de clase o del trabajo o vecino), tal y como muestran las principales encuestas de victimización³. Pertenecen a todas las clases sociales y no son sujetos desesperados por encontrar una pareja sexual, sino que generalmente

³ Véase, por ejemplo, la Encuesta Europea de Violencia de Género, 2022 (https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/EEVG_2022.pdf); la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2024 (<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaencifras/macroencuesta-de-violencia-contra-la-mujer-2024/>); y la Encuesta de violències sexuals a Catalunya 2024 (<https://hdl.handle.net/20.500.14007/5500>).

tienen más vida sexual que la media en sus respectivas sociedades. Estos estereotipos sobre el violador como seres monstruosos, con algún tipo de enfermedad mental o desviación sexual patológica, individuos con antecedentes penales, con problemas de consumo de alcohol o drogas o personas con problemas de integración social hacen que se tiende a exonerar a los agresores que no encajan en este prototipo de agresor sexual (García, 2023).

Por otro lado, los medios de comunicación contribuyen a la creación y la reproducción de los estereotipos sobre la violencia sexual y el ideal de víctima que posteriormente impera en la sociedad. Los episodios de violencia sexual de los que se hacen eco los medios de comunicación los describen como acontecimientos aislados, vinculados a espacios geográficos (descampados, calles aisladas, etc.), donde intervienen agresores desconocidos que actúan solos y enfatizan su nacionalidad, sus problemas de salud mental o su pasado penitenciario.

A consecuencia de estos estereotipos, las mujeres son socializadas en el llamado terror sexual (Barjola, 2018). De esta forma, se educan para creer que lo peor que les puede ocurrir en sus vidas es ser agredidas sexualmente por un desconocido en la esfera pública. Así, la gran mayoría de las mujeres adoptan una serie de estrategias individuales que las lleva a ser responsables de su propia seguridad y suponen, en la mayor parte de los casos, limitaciones a su vida y a su libertad.

Existen una serie de mitos alrededor de la violencia sexual que contribuyen a su carácter estructural:

a) Los mitos que culpan a la víctima. Por ejemplo, cuando la víctima bebió o se drogó y luego se la convierte en responsable de lo que pudiera sucederle. Si la víctima no pidió auxilio, no gritó o se intentó defender físicamente de la agresión sexual, no puede afirmarse que se opuso claramente. O incluso por el comportamiento tras la agresión sexual, si la víctima no denunció en un corto espacio de tiempo o no apareció especialmente afectada en sus declaraciones. Es lo que algunas autoras han denominado la “duda patriarcal” que se proyecta irremediablemente sobre la víctima y que consigue convertir en más culpable a la víctima que al propio “delito” (Tardón, 2022).

b) Los mitos que dudan de la veracidad de las acusaciones. Como en todas las formas de violencia de género se sospecha que son denuncias que buscan algún tipo de venganza, que son consecuencia de arrepentimientos después de haber mantenido relaciones sexuales o que buscan una indemnización económica.

Sin embargo, según la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2024⁴, el 14,5%⁶ de las mujeres residentes en España de 16 o más años ha sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja en algún momento de su vida. Pero sólo han denunciado el 9,9% de las mujeres que han sufrido una violación fuera del ámbito de la pareja, el 8,4% de las que han sido víctimas de un intento de violación y el 4,0% de las que han sufrido otras formas de violencia sexual fuera del ámbito de la pareja distintas de la violación.

Por otra parte, no hay ningún dato que corrobore el mayor número de denuncias falsas sobre violencia sexual que en otros delitos, y presumir lo contrario sin aportar dato alguno es reproducir los estereotipos de género que caracterizan tradicionalmente a las mujeres como mentirosas compulsivas, celosas y vengativas (Acale, 2021).

c) Los mitos que excusan al acusado, cuando se retrata la sexualidad masculina impulsiva y sin freno, que a partir de un cierto nivel de excitación ya no pueden parar. También influye el mito que las mujeres se caracterizan por enviar señales contradictorias sobre su voluntad de participar en actividades sexuales (en un momento dado quiere mantener relaciones sexuales, excita al hombre y después se arrepiente o cambia de opinión).

d) Los mitos acerca de qué es una “violación real”. Esto es, aquella que tiene lugar entre personas que no se conocen, en lugares públicos y acompañada de violencia o intimidación (Monge y Parrilla, 2019; Larrauri, 2022; Álvarez Medina, 2023; Larrauri y Varona, 2025)

El concepto de “cultura de la violación” (Browmiller, 1975) resulta central para comprender el papel del Derecho en la normalización de la violencia sexual. Este concepto denomina el conjunto de creencias, prácticas y discursos sociales que contribuyen a la normalización o de la trivialización de la violencia sexual, que legitima de forma explícita o implícita la conducta del agresor y que desplaza la responsabilidad hacia la víctima. Todo esto refuerza los estereotipos de género, profundamente arraigados, como que la sexualidad masculina más impulsiva, más intensa, más agresiva respecto a un menor deseo sexual femenino, de carácter más pasivo y sumiso. La cultura de la violación presenta la violencia sexual como un malentendido o un exceso puntual y aislado. Esta cultura se manifiesta también en la sistemática puesta en duda de la credibilidad de las víctimas cuestionando su comportamiento previo o posterior a los hechos, en la exigencia de una resistencia física para demostrar la ausencia de consentimiento, o el requisito del uso de la violencia o la intimidación para poder admitir la existencia de

⁴ Véase <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaencifras/macroencuesta-de-violencia-contra-la-mujer-2024/>.

violencia sexual en aquellos sistemas legales que tipificaban la violencia sexual siguiendo el modelo de los medios comisivos.

La cultura de la violación se sostiene gracias a la aceptación social de los mitos expuestos anteriormente sobre la violencia sexual (Tardón, 2022). A pesar de que las encuestas de victimización muestran lo contrario, la percepción social sobre la violencia sexual⁵ demuestra la aceptación y la persistencia de estos estereotipos en la sociedad española: el 47% de las personas encuestadas consideran “que el alcohol es a menudo el causante de que un hombre viole a una mujer”. Asimismo, el 32,5% señala que “si una mujer invita a un hombre a tomar una copa en su casa, después de haber salido por la noche, significa que quiere sexo”. Cuando se analizan las falsas creencias sobre el perfil del tipo de agresión sexual: el 43,6% de los hombres encuestados y el 37,3% de las mujeres afirman que “es más probable que una mujer sea violada por un desconocido que por un conocido”. En las preguntas sobre la responsabilidad de la víctima y la del agresor: el 43,7% del total de las personas encuestadas piensan que “si una mujer no tiene intención de tener relaciones sexuales con un hombre, no debería coquetear con él”. Cuando se indaga sobre el perfil del agresor sexual: el 34,1% de las personas encuestadas considera que los agresores sexuales “tienen problemas mentales”. Finalmente, cuando se preguntan sobre los motivos por los que un agresor sexual ejerce violencia sexual: el 28,2% de las personas encuestadas estima que la causa es el consumo de alcohol y/o de drogas.

Como muestra Estrich (1987), el Derecho Penal se ha ocupado de la violencia sexual y distinguido históricamente entre violaciones “reales” y otras situaciones intermedias que no eran merecedoras de ser calificadas como violencia sexual (como, por ejemplo, las formas de violencia sexual que no implican penetración, o contacto físico, o las violencias sexuales cometidas contra mujeres sin “honestidad”). El Derecho no sólo ha limitado qué formas de violencia sexual eran merecedoras de un castigo penal, protegiendo supuestamente el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual desde el Código Penal de 1995⁶. También algunas autoras (ver por ejemplo Acale y Faraldo, 2019; Acale, 2021) han apuntado que parecía que el bien jurídico eran los orificios corporales al estar tan centrados los delitos sexuales en la penetración y en una visión falocéntrica de las relaciones sexuales.

4. El Derecho Penal y la individualización del daño

⁵ *Vid.* Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2018).

⁶ La Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal cambió la rúbrica del Título IX, dedicado a los “delitos contra la honestidad”, por “delitos contra la libertad sexual”.

La centralidad del Derecho Penal como respuesta a la violencia sexual constituye uno de los principales límites estructurales del sistema jurídico. El Derecho Penal está diseñado para gestionar los conflictos interindividuales, no para transformar las estructuras sociales (Bodelón, 2003). Esta lógica resulta profundamente insuficiente para abordar un fenómeno estructural como el que se ha señalado, que es la violencia sexual (Copello, 2015; Maqueda, 2024).

Algunos casos de violencia sexual en grupo especialmente mediáticos como La Manada⁷, la Manada de Sabadell⁸, la agresión grupal de Castelldefels⁹ o el caso Pelicot¹⁰ constituyen perfectos ejemplos de esta limitación del Derecho Penal. En todos ellos, el análisis jurídico¹¹ se centró en la conducta de la víctima antes y durante la agresión sexual (si había bebido o consumido drogas, si había tenido alguna relación sexo-afectiva con alguno de los agresores), en la ausencia o consecuencia del consentimiento de la víctima (si había expresado de manera clara o explícita su no consentimiento o si podía deducirse que consentía de su pasividad) o incluso en particularidades de los agresores que pudieran explicar o exonerarlos parcialmente de responsabilidad (que los agresores hubieran sido víctimas de abusos sexuales cuando eran menores) (Tardón, 2022; Villaécija, 2025), mientras quedaban fuera del marco jurídico cuestiones estructurales como la masculinidad grupal, la impunidad social que protege a los integrantes de estos grupos o la deshumanización de las víctimas.

Más allá del debate antipunitivista, numerosas voces del feminismo jurídico han evidenciado que el Derecho Penal no puede de manera alguna dar una respuesta a la violencia de género, y en especial a la violencia sexual, tal y como está diseñado, porque no tiene como objetivo transformar esos factores estructurales que permiten, reproducen y hasta a veces justifican la violencia sexual en nuestra sociedad (Lloria, 2020). El Derecho Penal tradicionalmente se dirige a un ciudadano concreto, por un hecho concreto, frente a una víctima concreta, gene-

⁷ Caso de violación múltiple acaecido en Pamplona en la madrugada del 7 de julio de 2016, durante las fiestas de San Fermín. Un grupo de cinco hombres violó a una joven de dieciocho años en un portal en el centro de la ciudad.

⁸ Caso de una violación múltiple en Sabadell el 3 de febrero de 2019, donde una mujer de 18 años fue arrastrada por la fuerza a una nave donde fue agredida sexualmente por 3 hombres.

⁹ Agresiones sexuales en grupo a tres mujeres en Castelldefels entre marzo y mayo de 2021. Uno de ellos captaba a las víctimas a través de aplicaciones de citas y las llevaba a fiestas con amigos en un piso, donde se consumía alcohol, y cuando la víctima estaba borracha, la violaban por turnos.

¹⁰ Caso de violación múltiple a Gisèle Pelicot por parte de 51 hombres, incluyendo su marido, Dominique Pélicot, quien sin saberlo fue drogada por su marido para permanecer inconsciente durante los actos. Los hechos tuvieron lugar entre julio de 2011 y octubre de 2020 en la localidad de Mazan (Francia).

¹¹ Véase para el caso de la Manada la primera sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra n° 38/2018 de 20 marzo 2018; véase para el Caso de la Manada de Sabadell la primera Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 7/2021 de 15 abril 2021; véase para el caso Pelicot la Affaire des viols de Mazan (2024). Sentencia penal dictada el 19 de diciembre de 2024 por el Tribunal Penal Departamental de Vaucluse (Avignon, Francia).

ralmente ajena a su círculo personal. Además, el Derecho Penal es garantista y exige demostrar, mediante pruebas, unos hechos concretos, y sólo los hechos relacionados con el proceso penal. Por lo tanto, exige un relato coherente, ordenado y concreto de la víctima, donde no hay espacio para los sentimientos o las sensaciones. En consecuencia, el Derecho Penal no es la solución frente a la violencia sexual; es la vía para castigar una lesión grave de bienes jurídicos, algo que obviamente tiene lugar en los delitos contra la libertad sexual (Lloria, 2024).

El problema es que lo que el feminismo ve como un conflicto social y político se convierte en un asunto privado entre agresor y víctima si sólo se aborda desde el Derecho penal y termina por considerarse un “conflicto de pareja” o un “incidente puntual” (Bodelón, 1998, 2003; Maqueda, 2007; Di Corleto, 2013). Esto no es óbice para que el feminismo jurídico confíe al mismo tiempo en la capacidad transformadora del Derecho y en las posibilidades de garantía que ofrece de los derechos humanos de las mujeres (Maqueda, 2007; Bodelón, 2016; Igareda, 2017). Si el Derecho Penal es el recurso que tiene el Estado para proteger los bienes jurídicos más importantes ante los ataques más graves, no es cuestionable entonces el uso del Derecho Penal para luchar contra la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual (Monge y Parrilla, 2019). Pero el Derecho Penal ni es suficiente ni debe ser el único instrumento legal de transformación social. Lo que sí es cierto es que el Derecho penal debería sancionar solamente los comportamientos constitutivos de violencia más grave contra las mujeres, porque lesionan bienes jurídicos esenciales, a la vez que hay que hacerlo atendiendo a los principios de proporcionalidad, de intervención mínima y de *ultima ratio* y al de ofensividad (Igareda y Cruells, 2025).

5. El consentimiento sexual, el consentimiento legal y el deseo

La noción de consentimiento ocupa un lugar central en el abordaje legal de la violencia sexual. Sin embargo, su configuración responde a una concepción liberal del sujeto como agente plenamente autónomo que ha sido ampliamente criticado por la jurisprudencia feminista. Como demostró Pateman (1988), el consentimiento jurídico se construye sobre las relaciones estructurales de subordinación que el propio Derecho se niega a reconocer. Por lo tanto, el consentimiento sexual no puede entenderse fuera del contexto de poder ya que las mujeres están socialmente subordinadas y no puede aceptarse como una elección racional porque tiene lugar en un marco de desigualdad sistemática. Exigir a las víctimas una manifestación clara, constante y coherente de autonomía implica imponerles un estándar irreal que ignora

las condiciones estructurales de coerción, miedo y desigualdad que atraviesan la violencia sexual (Añón, 2020).

Otras autoras, como Butler (1990), han sido críticas con la categoría del consentimiento cuando afirman que el consentimiento se ve influido por normas de género que condicionan lo que se percibe como deseo legítimo. El consentimiento no es solo un acto jurídico o individual; está mediado por los discursos de género que dictan qué cuerpos son “deseables” y qué actos son los “permitidos”. Incluso el consentimiento explícito puede estar performativamente condicionado: decir “sí” puede ser una conformidad con las normas de género, no un deseo auténtico. También Mackinnon (1989) ha criticado la construcción del consentimiento legal que se basa en una presunción de libre elección de las mujeres, cuando la mayoría de las veces las mujeres se sienten obligadas a consentir para sobrevivir social o económicamente. En el caso de Butler (1990), sus propuestas para superar las críticas al consentimiento tienen difícil traducción en el Derecho y en las políticas públicas. En el caso de Mackinnon (1989), la radical crítica a la posibilidad de consentir libremente nos lleva a unos postulados en los que se duda de la agencia de las mujeres y de su capacidad jurídica.

Pero para poder superar estas críticas al consentimiento sexual tal y como está hoy en día definido en nuestros ordenamientos jurídicos, es necesario primero diferenciar entre la definición moral y legal del consentimiento sexual. Puede que una relación sexual tenga lugar de manera consensuada y que aun así sea ilegal. Por ejemplo, cuando se mantienen relaciones sexuales con menores de 16 años, aunque el menor consienta. También tradicionalmente se ha aceptado relaciones sexuales no consensuadas como legales, cuando el consentimiento se interpretaba como una aceptación implícita (y se manifestaba de manera pasiva, por ejemplo, manteniéndose en silencio y sin oposición expresa).

También se hace imprescindible distinguir el significado que legalmente se atribuye al consentimiento, en general, y el significado del consentimiento sexual, en particular. El consentimiento legal generalmente implica una obligación (por ejemplo, cuando consentimos hipotecarnos y esto nos obliga a satisfacer una deuda con el banco), mientras que consentimiento sexual implica una autorización o un acuerdo. A pesar de las diferencias, ambos consentimientos están basados en la autonomía de la voluntad del individuo y se entienden como manifestaciones externas del ejercicio de esta autonomía de las personas.

El hecho de que una persona consienta sexualmente no convierte esa relación sexual en buena o mala desde un punto de vista moral ni desde un punto de justicia entre los individuos

que participan de la relación sexual. Simplemente, el consentimiento sexual nos permite verificar la expresión de la autonomía del individuo que consiente sexual y legalmente nos permite distinguir el sexo legal del sexo ilícito (García, 2023).

A pesar de estas críticas de la categoría jurídica del consentimiento, aun es el elemento que define de los delitos contra la libertad sexual en el ordenamiento jurídico español. Con la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (conocida como ley del “solo sí es sí”), se reformó el Código Penal español para definir la agresión sexual como cualquier acto sexual realizado sin un consentimiento libre, voluntario y determinado (artículos 178 a 183 CP). Esta modificación consolidó el rol central del consentimiento en la tipificación de los delitos sexuales, eliminó la distinción tradicional entre abuso y agresión sexual y centró la protección en la autodeterminación sexual de la persona (Maqueda, 2024). La tipificación de los delitos sexuales evolucionó de un modelo del “no es no” (para verificar la ausencia de consentimiento) a un modelo del “sí es sí” (para verificar la existencia de un consentimiento afirmativo).

La jurisprudencia ha corroborado ese papel determinante del consentimiento en los delitos de violencia sexual. El Tribunal Supremo, en la STS 362/2025, la Sala Segunda (Recurso de casación n.º 7491/2022) subrayó que “nuestro sistema constitucional de derechos fundamentales, basado en la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, rechaza toda concepción contractualista que presuma consentimiento automático dentro de las relaciones” (FJ 5). Esta sentencia aclara que la ausencia de consentimiento es el elemento nuclear de la protección penal de la libertad sexual, sin necesidad de evaluar el “deseo” subjetivo de la víctima.

Asimismo, la jurisprudencia¹² reafirma que el consentimiento debe ser claro y explícito, incluso en las relaciones estables o en previas interacciones sexuales. Esta interpretación evita presunciones automáticas del consentimiento de la víctima.

Tras las críticas feministas a la abstracción del sujeto liberal y a la categoría del consentimiento, algunas juristas feministas señalan el peligro “de cuestionar el valor del consentimiento de las mujeres y de maximizar la sombra de la amenaza de una sexualidad masculina violenta y depredatoria” (Maqueda, 2024:2) cuando se legisla sobre la violencia sexual. El

¹² Entre otras, la STS 934/2025, Sala Segunda, de lo Penal, de 12 noviembre de 2025 (Recurso 2525/2023) o la STS 625/2024, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de junio de 2024 (Recurso 3339/2022).

feminismo radical llegó a conclusiones de este tipo cuando cuestionó el mito de la libre elección (De Miguel, 2016), condenando de entrada ciertas prácticas sexuales independientemente de que hubieran sido consentidas libremente por las mujeres (como el sexo sadomasoquista o la pornografía). Es similar a la situación a la que llegan en los casos de prostitución, que consideran siempre violencia contra la mujer, invalidando la agencia y la capacidad de consentir de las mujeres (Serra, 2021).

Para superar esto, algunas propuestas desde el pensamiento feminista proponen otras categorías como el deseo para superar las limitaciones del consentimiento (ver por ejemplo Serra, 2021 o de manera similar como había hecho Butler, 1990). Según Serra, el consentimiento no capta suficientemente las relaciones de poder, las desigualdades estructurales y las presiones que atraviesan la sexualidad bajo el patriarcado. Esta crítica es útil e interesante en el plano político y filosófico, y es verdad que Serra (2021) no propone que el deseo sustituya el consentimiento, pero en la práctica el debate difícilmente deslinda el plano político-filosófico con el legal. En resumen, Serra (2021) considera que el consentimiento debe mantenerse como expresión del no, pero que no es válido como expresión de un consentimiento afirmativo.

En cualquier caso, la mera mención del deseo en un debate sobre el consentimiento sexual y la respuesta penal genera serias dificultades conceptuales, normativas y garantistas, precisamente en el ámbito de los delitos sexuales.

En primer lugar, el deseo es una categoría psicológica e incluso preconsciente, caracterizada por su ambigüedad, mutabilidad y opacidad. A diferencia del consentimiento, no es una conducta ni una manifestación externa susceptible de ser objeto de prueba.

En segundo lugar, centrar la tipificación de la violencia sexual en la ausencia de deseo desplazaría el foco del comportamiento del agresor hacia el estado interno de la víctima. Lo que volvería a poner el centro de la actividad judicial en la víctima en vez de en el agresor, algo que se ha criticado ampliamente por el feminismo jurídico. Este cambio justificaría de nuevo preguntas como, por ejemplo, si la víctima “quería” realmente.

En tercer lugar, sustituir el consentimiento por el deseo no amplía necesariamente la autonomía reconocida a las mujeres. El consentimiento permite reconocer como válidas algunas decisiones sexuales ambivalentes, estratégicas o no deseadas, siempre que sean libres. El deseo, en cambio, puede llegar a invalidar decisiones legítimas que no se ajustan a un ideal

sexual. Este cambio puede convertirse en una forma de paternalismo, en la que se cuestiona la capacidad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo y su sexualidad cuando sus decisiones no encajan en un modelo imperante de sexualidad.

En cuarto lugar, el deseo puede aumentar la subjetividad de la interpretación legal de los hechos y contribuir a la inseguridad jurídica.

Una cuestión que ilustra esta problemática es la credibilidad de la declaración de la víctima de agresión sexual en un juicio. Los episodios de violencia sexual tienen lugar generalmente en entornos privados, donde sólo están el agresor y la víctima y es difícil poder recabar otros medios de prueba, más allá de las declaraciones de ambas partes. Generalmente sólo se cuenta con la declaración de la víctima y su relato de la violencia sexual tiene que cumplir una serie de requisitos para admitirse. Estos requisitos se recogen en el llamado triple test establecido por el Tribunal Supremo y ratificado por el Tribunal Constitucional: debe darse la ausencia de motivación espuria, la persistencia en la declaración y la corroboración objetiva-externa de la declaración. Cumplir con estos tres requisitos depende de cómo se interpretan, y puede resultar fácil o imposible. Los mitos y los estereotipos que se han analizado anteriormente alrededor de la violencia sexual van a determinar probablemente qué víctimas son (o no) creíbles.

En ocasiones, se critica la especial dificultad probatoria de los delitos de violencia sexual que sólo descansan en el testimonio de la víctima. Claro que esto no es una cuestión exclusiva de los delitos de violencia contra la mujer. Sin embargo, insistir en esa especial dificultad puede ser una manifestación de las resistencias, los celos y los estereotipos sociales sobre la fiabilidad de las mujeres en general (y de las mujeres en su paso por la administración de justicia en especial) (Larrauri, 2022).

El ejemplo del caso Alves¹³ ilustra perfectamente esta diferente interpretación del triple test, que da lugar a aceptar como suficiente la declaración de la víctima para desmontar la presun-

¹³ El caso de Dani Alves se originó a raíz de una denuncia por agresión sexual presentada en enero de 2023 en España contra Dani Alves, un famoso futbolista que había jugado varios años en el equipo de fútbol del F.C. Barcelona. Una mujer lo acusó de haberla agredido sexualmente en el baño de una discoteca de Barcelona. La defensa de Alves argumentó que el encuentro fue consensuado, mientras que la acusación sostuvo que existían pruebas suficientes para demostrar la falta de consentimiento. En febrero de 2024, la Audiencia Provincial de Barcelona lo condenó a cuatro años y seis meses de prisión, considerando probada la falta de consentimiento de la víctima. La defensa apeló la sentencia, argumentando que las pruebas no acreditaban de manera concluyente la culpabilidad del acusado. Tras la revisión de las pruebas disponibles, incluidas las grabaciones de seguridad y los peritajes, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña consideró no alcanzado el estándar probatorio necesario para una condena penal, lo que llevó a la absolución del futbolista.

ción de inocencia y condenar al agresor, o no. En la primera sentencia, de la Audiencia Provincial de Barcelona, SAP Barcelona 27/2023, Sección 21^a, de 22 de febrero de 2024 (Resolución SAP B 14/2024), considera que son elementos de corroboración (la existencia de lesiones en la rodilla de la víctima, el comportamiento de la víctima tras los hechos, la actuación del acusado tras los mismos, y la existencia de secuelas psicológicas en la víctima) del relato de la mujer.

En cambio, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña STSJ 109/2025, Sala de lo Civil y Penal, de 28 de marzo (Recurso 279/2024), consideró que no estaba claro cuándo se produjeron las lesiones padecidas por la víctima en una rodilla (si en el contexto de la felación, que sin embargo no se da por probada, o en otro contexto). Normalmente, en unas relaciones sexuales consentidas no se producen lesiones (excluyendo llegado el caso unas relaciones sexuales sadomasoquistas, por ejemplo), por lo que la existencia de una lesión puede tenerse en cuenta como un indicio de la falta de consentimiento, ya que no es necesario utilizar la violencia física hasta lesionar a una persona para mantener relaciones sexuales con ella.

Sobre el comportamiento posterior de la víctima, la primera sentencia estima que la grabación mediante dos cámaras, de la reacción de la víctima tras los hechos (una cámara del local y la cámara portátil que portaba uno de los policías que la atendió en un primer momento en la discoteca) donde aparece la mujer en un estado de angustia, que también queda corroborado por diversos testigos (trabajadores de la discoteca) que atendieron a la víctima no era compatible con una persona que ha mantenido relaciones sexuales consentidas. Sin embargo, el TSJ de Cataluña infirió de las declaraciones y de las grabaciones de la víctima lo siguiente: “De estas conversaciones no se puede deducir el efecto corroborador que le atribuye la sentencia de instancia. Son conversaciones genéricas sobre su estado de angustia, pero en ningún momento se vincula con el hecho concreto ni se hace referencia al mismo”.

Sobre la existencia de secuelas psicológicas en la víctima, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona aceptó los informes médico-forenses sobre las afecciones psicológicas padecidas por la víctima tras los hechos y la existencia de un trastorno por estrés postraumático. En cambio, el TSJ afirmó que es imposible saber qué porcentaje de las secuelas psicológicas derivan del suceso traumático y qué parte de la exposición pública del caso.

En definitiva, el TSJ no se creyó a la víctima, ya que no otorgó credibilidad a la primera parte de su relato (que no hubo flirteo con Dani Alves, que estaba incómoda con él y que entró al baño solo para hablar) y, en consecuencia, ya no se cree en la versión de la víctima sobre lo

que pasó dentro del baño (Larrauri y Varona, 2025). El TSJ dudó sobre la fiabilidad de la víctima, indicó que su relato no se corresponde con la realidad y lo hizo contrastándolo con las imágenes de las grabaciones de la discoteca (ella entra voluntariamente en el lavabo tras el acusado). Además, se cuestionó la fiabilidad de su declaración respecto a los hechos ocurridos en el interior del baño, apoyándose en pruebas de ADN que sugieren la realización de una felación, aunque la víctima lo haya negado.

Si en este caso el consentimiento afirmativo recogido en la legislación penal española no es suficiente para contrarrestar estos estereotipos de género que rodean la violencia sexual y que influyen en la interpretación de este triple test, qué hubiera sido si se hubieran utilizado otras categorías como el deseo. La víctima de esta agresión sexual voluntariamente sigue al acusado al lavabo y queda probado que se inician algunas relaciones sexuales, como una felación, aunque después parece que la víctima no consiente en otras que impliquen una penetración. No consiente, pero ¿lo deseaba? ¿Y el acusado no tenía elementos para creer que la víctima también deseaba sexualmente?

Como ya se ha señalado, algunas voces del feminismo (Serra, 2021, Butler, 1990, Mackinnon, 1989 entre otras) han criticado la definición liberal del consentimiento como la del Código Penal español, en donde no se tienen en cuenta las cuestiones relativas al deseo, con lo que se reproduciría una imagen de la mujer como “aceptante-pasiva” de un contrato que le plantea el “siempre activo sexualmente” hombre. Tal y como afirman, Varona y Larrauri (2024) el Código Penal español no pretende definir cómo deben ser las relaciones sexuales, sino cómo no deben ser. Se trata de castigar aquellas relaciones en las que una parte atenta contra la libertad sexual de la otra sin contar con su consentimiento. Pueden existir relaciones sexuales legales que, en cambio, sean relaciones sexuales donde no existe deseo por parte de una de las partes.

Como quizás ocurrió en el caso de Dani Alves, puede haber deseo sexual y agresión sexual, ya que quizás deseó sexualmente a la otra persona, pero no aceptaba la relación sexual concreta que finalmente se produjo.

La definición de consentimiento de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que sigue el modelo del consentimiento afirmativo (solo sí es sí), no ha cambiado la carga de la prueba, pero sí el objeto de la prueba. Ahora la prueba recae sobre la realización de “actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”. No hay ninguna inversión de la carga de la prueba:

cuando se admite la relación sexual, pero la víctima denuncia que ha tenido lugar sin su consentimiento, el acusado deberá alegar la existencia de actos de los que haya deducido el consentimiento a la relación sexual. Lo único que ha cambiado es que la prueba debe dirigirse a probar la existencia de actos de consentimiento afirmativo y, por tanto, el silencio o la actitud pasiva de una víctima no servirá ya como prueba de su consentimiento (Varona y Larrauri, 2024).

En definitiva, el consentimiento en el ámbito legal no se identifica con una manifestación meramente verbal ni abstracta, sino que exige condiciones de libertad, ausencia de violencia o intimidación y una posibilidad real de negarse. Por tanto, el problema no reside en la categoría del consentimiento como tal, sino en las condiciones sociales que envuelven el ejercicio de ese consentimiento. Las críticas al consentimiento que se han mencionado anteriormente no proponen otros instrumentos válidos en el campo del Derecho para expresar la autonomía sexual y garantizar la agencia de las mujeres. Abandonar el consentimiento como categoría jurídica no resuelve esas condiciones de opresión y subordinación, sino que priva al Derecho de una herramienta mínima para reconocer y sancionar la violencia sexual.

En el ámbito de la violencia sexual, el consentimiento opera como un umbral mínimo de protección, no como una manifestación de justicia sexual. Tal y como buena parte de la doctrina penal ha manifestado (ver, por ejemplo, Lloria, 2020), el Derecho Penal no está llamado a erradicar todas las relaciones desiguales o éticamente problemáticas, sino a intervenir frente a lesiones graves de bienes jurídicos claramente delimitados.

Poner el centro en el consentimiento no sólo responde a las obligaciones del Convenio de Estambul¹⁴ en materia del delito de violación. También implica abandonar modelos de tipificación de delitos sexuales centrados en los medios comisivos, como la violencia o lo intimidación, en vez de fijarse en el núcleo del delito que es la ausencia de consentimiento. Igualmente, centrarse en el consentimiento evita la revictimización. En cambio, retornar a modelos basados en los medios comisivos representa una vuelta al análisis de cómo se comportó la víctima (Verona y Larrauri, 2024).

La inclusión del deseo en el análisis crítico de la categoría del consentimiento confunde, en este punto, el plano del análisis crítico de las relaciones sexuales con el plano normativo de la imputación penal. El deseo puede ocupar un lugar relevante en el análisis crítico y cultural

¹⁴ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011).

de la sexualidad, pero no puede erigirse en el criterio central de definición del delito sin erosionar los principios básicos del Estado de Derecho.

6. Conclusiones

La violencia sexual no es un fallo puntual del sistema jurídico, sino un fenómeno coherente con las estructuras sociales, culturales y jurídicas que la permiten, justifican y perpetúan. El Derecho, construido sobre presupuestos liberales, individualistas y patriarcales, ha demostrado una incapacidad estructural para dar respuesta a estas violencias.

La construcción de un sujeto jurídico liberal ha sido ampliamente criticada por la jurisprudencia feminista porque presupone la igualdad entre los sujetos cuando precisamente la violencia sexual tiene lugar precisamente por la desigualdad de los sujetos. Esta crítica del sujeto liberal no puede hacernos abandonar la utilización de las mujeres como sujeto de Derecho, sino que debería fomentar el uso del Derecho para transformar esa falsa igualdad.

La violencia sexual tiene como objetivo el control del cuerpo, de la libertad y de la sexualidad de las mujeres. No se trata de unos hechos aislados, cometidos por varones con patologías mentales en la esfera pública, sino es un verdadero fenómeno estructural. Los mitos y los estereotipos sobre la violencia sexual son una consecuencia de ese carácter estructural: los mitos que culpan a la víctima, mitos sobre las denuncias falsas, mitos sobre la sexualidad masculina y la sexualidad femenina, mitos sobre la violación “real”.

La cultura de la violación que impera en nuestra sociedad, que minimiza, justifica y en ocasiones alienta el ejercicio de la violencia sexual contra las mujeres se sostiene por la existencia de estos mitos y estereotipos sobre la violencia sexual.

El Derecho contribuye a esta naturaleza estructural de la violencia sexual al quedar limitado la mayoría de las veces a una intervención desde el Derecho Penal. La respuesta penal es insuficiente frente a este fenómeno porque el Derecho Penal aborda la violencia sexual como un conflicto entre dos individuos y no puede servir como instrumento de transformación de algo claramente estructural.

La actual legislación en materia de violencia sexual se ha centrado en la definición de la violencia sexual como la ausencia de consentimiento. La categoría de consentimiento no está exenta de críticas y de problemática, pero no existen otras propuestas que sean suficientemente garantistas en el plano jurídico. El consentimiento hoy por hoy es una manifestación

de la autonomía del individuo y, en el caso de la violencia sexual, la expresión (o la ausencia) del ejercicio de autonomía sexual de la persona.

7. Referencias bibliográficas

Acale Sánchez, Maria (2019). *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas: especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*. Editorial Reus S.A.

Acale Sánchez, Maria (2021). Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma. *IgualdadES*, 5, 93-132.

Álvarez García, Francisco Javier (2022). La libertad sexual en peligro. *Diario La Ley*, N. 10007, La Ley 968/2022, pp. 1 y ss.

Álvarez Medina, Silvina (2023). La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (47), 349-380. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.13>

Añón, Mª José (2020). Mujeres y vulnerabilidad. *Tiempos de paz*, n° 138, pp. 47-54.

Barcons Campmajó, Maria (2025). Agresiones sexuales cometidas en grupo con grabación y difusión en España: análisis jurisprudencial, *Derecho y género*, 2(2), 7-30. <https://doi.org/10.5565/rev/derechoygenero.41>

Barjola, Nerea (2018). *Microfísica sexista del poder: el caso Alcázar y la construcción del terror sexual*. Virus editorial.

Bodelón González, Encarna (1998). El cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres, *Delito y sociedad: revista de ciencias sociales*, 1(11-12), 125-138.

Bodelón González, Encarna (2003). Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En Roberto Bergalli (coord.). *Sistema penal y problemas sociales*, (481-486). Tirant lo Blanc.

Bodelón González, Encarna (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Editorial Didot.

Brownmiller, Susan (1975). *Against our will: Men, women, and rape*. Simon & Schuster.

Butler, Judith (1990). *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. Routledge.

Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2018). *La percepción social de la violencia sexual*, Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Libro_25_Violencia_Sexual.pdf

De Miguel, A. (2016). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Cátedra.

Di Corleto, Julieta (2013). Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. *Revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos"*. (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile), 1(2). <http://www.cdh.uchile.cl/redes/boletines/>

Díez Ripollés, Jose Luis (2019). Alegato contra un derecho penal sexual identitario. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-10, pp. 1-29

Estrich, Susan (1987). *Real rape*. Harvard University Press.

- García, Manon (2023). *The joy of consent: a philosophy of good sex*. Harvard University Press.
- Igareda, Noelia; Cruells, Marta (2014). Críticas al derecho y el sujeto “mujeres” y propuestas desde la jurisprudencia feminista. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 30, pp. 1-16.
- Igareda González, Noelia (2017). Del Derecho sancionador al derecho como instrumento de transformación social. *En Letra*, año IV, n° 8, Agosto 2017, pp. 55-69.
- Igareda González, Noelia, y Cruells López, Marta (2025). Antipunitivismo y feminismo. El papel de los delitos por violencia contra las mujeres en la expansión del derecho penal en España. *Derecho y género*, 2(1), 93-114. <https://doi.org/10.5565/rev/derechoygenero.22>
- Larrauri, Elena (2022). Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal. *InDret*, 2/2022, DOI: 10.31009/InDret.2022.i2.05
- Larrauri, Elena y Varona, Daniel (2026). Declaraciones imperfectas y agresión sexual: Reflexiones a propósito del «caso Alves», *InDret*, 2.
- Lascurain, Juan Antonio (2020). Delitos sexuales: ¿una reforma progresista? (28.03.2020). *Almacén de Derecho*, <https://almacendederecho.org/delitos-sexuales-unareforma-progresista>, pp. 1-3.
- Laurenzo Copello, Patricia (2015). ¿Hacen falta figuras de género para proteger mejor a las mujeres?. *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 783-830.
- Lloria García, Paz (2020). Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 40. <https://doi.org/10.15304/epc.40.650>
- Lloria García, Paz (2024). Feminismo y punitivismo: un hilo sobre el castigo. En Fernando Miró y Jesús Aguerri (eds.). *Derecho Penal trending topic. Una semana de comunicación sobre la ley y la justicia penal en la red social X (antes llamada Twitter)* (119-135). Marcial Pons.
- MacKinnon, Catherine A. (1989). *Toward a feminist theory of the state*. Harvard University Press.
- Maqueda Abreu, M^a Luisa (2007). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?, *Indret: Revista para el análisis del derecho*, 4, 2-43.
- Maqueda Abreu, M^a Luisa (2024). Feminismo y derecho: las caras oscuras del consentimiento sexual de las mujeres. *IgualdadES*, 10, 289-317. <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.10.10>
- Monge Fernández, Antonia y Parrilla Vergara, Javier (coord.) (2019). *Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch editor.
- Morillas, David L. (2022). La nueva configuración de las agresiones sexuales tras la ley orgánica 10/2022 y criterios aplicativos actuales. *Cuadernos de Política Criminal*, 138, pp. 5-66.
- Olsen, Frances (1990). Feminism and critical legal theory. *International Journal of the Sociology of Law*, 18(2), 199-215.
- Pateman, Carole (1988). *The sexual contract*. Stanford University Press.
- Segato, Rita (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes.
- Serra, Clara (2021). *Deseo y política sexual: Feminismo y transformación del derecho*. Editorial Cátedra.
- Smart, Carol (1995). *Law, crime and sexuality*. Sage.

Tardón, Bárbara (2022). Todo es mentira: cultura de la violación, mitos y falsas creencias sobre violencia sexual hace las mujeres. *Política y Sociedad*, 59(1), e78892. <https://doi.org/10.5209/poso.78892>

Varona, Daniel; Larrauri, Elena (2024). Una agenda criminológica para el estudio de los delitos sexuales en España. *Boletín Criminológico*, 30(244), pp. 1-32.

Villaécija, Raquel (2025). *La vergüenza. Crónica del juicio del caso Pélicot*. Ediciones B.